

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de enero de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús María González Rosario.

Abogado: Dr. Nicanor Carrión.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María González Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5281, serie 51, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln No. 104, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Nicanor Carrión, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado 21 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Peguero, actuando a nombre y representación del prevenido Jesús María González Rosario, la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Lozano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el Dr. Efigenio M. Torres, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida;

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Jesús M. González Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús M. González Rosario, culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión y RD\$700.00 de multas, y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma de la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Catalina Tejeda Montilla, en su calidad de madre de los menores Josefa y Roberto Báez Tejeda, Domingo Báez Tejeda, Hipólito, Ernesto y Milagros, todos Báez Tejeda y Beatriz Báez Montilla, a través de sus abogados, los Dres. Rafael E. Agramonte Polanco y Efigenio María Torres; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Lorenzo, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de la señora Catalina Tejeda Montilla, en su calidad de madre y tutora de los menores Roberto y Josefa Tejeda Báez; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de los señores Domingo, Hipólito, Ernesto y Beatriz, todos Báez Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Francisco Báez; **Sexto:** Se condena al señor Manuel de Jesús Lozano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores Rafael E. Agramonte Polanco y Efigenio María Torres, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Manuel de Jesús Lorenzo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Rafael E. Agramonte y Efigenio María Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Jesús María González Rosario, único recurrente:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia, para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte aqua para declarar al prevenido Jesús Ma. González Rosario, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 2 de septiembre de 1986, mientras la camioneta placa No. C02-6038, conducida por Jesús Ma. González R., transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, al llegar al kilómetro 25, alcanzó a Francisco Báez, quien se encontraba parado en el carril de la derecha, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía en franca violación a los preceptos de la Ley 241, en desmedro de la vida humana, puesto que él manifestó haber visto a la víctima con antelación, sin embargo, no se detuvo para evitar dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jesús Ma. González Rosario, el delito previsto y sancionado por el inciso 1, del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a un año de prisión y RD\$700.00 de multa, no le aplicó una sanción ajustada a la ley porque no acogió a su favor circunstancias atenuantes, sin embargo, como se trata sólo del recurso del prevenido, no puede agravarse su situación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Jesús María González Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do